

ACCIÓN DE TUTELA

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO
PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA
IGUALDAD**

ACCIONANTE:

ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.

REPRESENTANTE:

JUAN SEBASTIAN AVILA TORO

ACCIONADO:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**

ACCIONADO: **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.055.202 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional N°233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Sociedad **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.505.906-0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS ARAGON DIAZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.695.389, tal como se acredita con el poder especial a mi conferido que se allega como prueba documental y anexo a esta acción de tutela, me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de instaurar acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por la flagrante, ilegal e inconstitucional violación a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, la **SEGURIDAD JURÍDICA** y la **IGUALDAD** mediante el Auto Interlocutorio No. 420, notificado por estados el 21 de febrero de 2023, así que, buscando la protección inmediata de los mismos, me permito elevar la presente acción amparado en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias cursa el proceso a continuación descrito:

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

Demandante: **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**

Demandado: **WILLIAM ROJAS CABRERA**

Radicado: **2018 - 00705**

Juzgado de origen: **JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SEGUNDO: A través de Auto Interlocutorio No. 3681 del 12 de agosto de 2022, publicado por estados el 16 de agosto de 2022 el Juzgado Quinto Civil decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el **artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILLIAM ROJAS CABRERA con C.C. 12.266.739, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3509 del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

TERCERO: El 19 de agosto de 2022, dentro del término legal y oportuno se radicó recurso de **REPOSICIÓN** contra el Auto 3681 publicado por estados el 16 de agosto de 2022 como quiera que:

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que este es el único mecanismo con el cual cuentan las partes para pronunciarse respecto de la decisión notificada, es pertinente hacer uso de éste como quiera que el Despacho ha terminado el presente proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. según el despacho dejó porque la parte actora dejó el proceso inactivo por un periodo superior a dos (02) años. Sin embargo, omite el Despacho que en el mismo numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en su tercer párrafo, se establece que:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*Mediante providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto que declaró el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó el carácter especial de la pretensión ejecutiva para el caso concreto y, por lo mismo, **decidió revocar el auto recurrido por tratarse de una aplicación rigurosa e inflexible de la figura del desistimiento.***

El recurso analizado fue propuesto por la entidad demandante teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia decidió dar aplicación a la disposición contenida en el literal b) del artículo 317 del CGP y, con ello, declarar el desistimiento tácito, con fundamento en que la accionante no promovió actuación procesal durante un período mayor a dos años.

Los argumentos del recurrente se centraron en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada y, adicionalmente, en la realización de actuaciones procesales como el otorgamiento de poder y la presentación de actualización del crédito, por lo que consideró que el desistimiento decretado no era procedente.

*Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, **su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.***

De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la entidad demandante persiguió el pago de una condena judicial contenida en sentencia emanada en una acción de repetición, el Tribunal logró establecer que la pretensión de la acción ejecutiva correspondió al reembolso de dineros de carácter público, y que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, por lo que desestimó la operancia del desistimiento tácito.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo,

rigurosa de la figura de carácter procesal, **en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.**


Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Con estos argumentos los togados decidieron revocar el auto de instancia mediante el cual se declaró el desistimiento dentro de la causa y exhortar al representante legal de la entidad demandante y a su apoderado, para que realicen gestiones y averiguaciones con el fin de proponer una medida cautelar para la identificación del patrimonio del ejecutado.

Para el caso en concreto a través de correo dirigido a apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicitó el link del expediente digital:

 AVILA & MERINO	Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>
EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA	
Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com> Para: Secretaría Ejecución Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Vanessa Cano Parisoja <vcano@avilamerino.com>, Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>, Andrea Beltrán Solano <abeltran@avilamerino.com>	
13 de junio de 2022, 11:06	
Buen día señores, JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE E. S. D.	
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S Demandado: WILLIAN ROJAS CABRERA Radicado: 76001400301020180070500	
De la manera más respetuosa se solicita el expediente del proceso de referencia.	
Cordialmente,	
 AVILA & MERINO	Angie Lizeth Velasco Paralegal Cel. 302 208 820 Tel. 0323450344
Bd. Calle 19N No. 29-29 Torre de Cali - Cl. 4002B Cali - Colombia www.avilamerino.com	

Frente a esta solicitud realizada el mismo despacho respondió el 15 de junio de 2022 en los siguientes términos:


AVILA & MERINO
Abogados


Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@oendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>

15 de junio de 2022, 11:11


Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


Jueces Civiles de Ejecución
de Ejecución
Cali - Valle del Cauca


SIGCMA

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito adjuntarle link por medio del cual tendrá acceso al expediente electrónico para su consulta y revisión.
76001400301020180070500

A partir de este momento, cuenta con cinco (05) días para acceder al expediente. Una vez vencido dicho lapso de tiempo, el link perderá conectividad.

Es en ese sentido que reitero a este despacho que SI SE HAN REALIZADO ACTUACIONES recientes de conformidad con lo plasmado en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: A través de Auto Interlocutorio No. 420 del 20 de febrero de 2023 publicado por estados el 21 de febrero de 2023 el despacho decidió:

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3681 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia

QUINTO: Dicha decisión por parte del despacho es contraria a lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*


SEXTO: El artículo 317 del Código General del Proceso establece que: 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo*

de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.** En ese sentido es que el legislador no estableció ningún listado o requisitos para las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito, bien dice que ocurrirá cuando “no se solicita o realiza ninguna actuación”.

SÉPTIMO: Para el caso en mención se acreditó que *a través de correo dirigido a apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicitó el link del expediente digital:*





OCTAO: Frente a esta solicitud realizada el mismo despacho respondió el 15 de junio de 2022 en los siguientes términos:


AVILA & MERINO
Abogados

Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 15 de junio de 2022, 11:11
Para: dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito adjuntarle link por medio del cual tendrá acceso al expediente electrónico para su consulta y revisión.
[76001400301020180070500](#)

A partir de este momento, cuenta con cinco (05) días para acceder al expediente. Una vez vencido dicho lapso de tiempo, el link perderá conectividad.

NOVENO: Es en ese sentido que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali se equivoca al declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia como quiera que se probó que si SE HAN REALIZADO ACTUACIONES recientes de conformidad con lo plasmado en el artículo 317 del C.G.P.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos antes citados, a los fundamentos jurídicos que a continuación formulare y en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio de los derechos fundamentales, solicito al señor Juez constitucional:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales del debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad de **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 420 del 20 de febrero de 2023 publicado por estados el 21 de febrero de 2023.

TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** al **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** adopte las medidas necesarias para tramitar el recurso de reposición presentado por **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.** contra el Auto Interlocutorio No. 3681 del 12 de agosto de 2022, publicado por estados el 16 de agosto de 2022 conforme a la normatividad procesal vigente y, de ser el caso, estudiando de fondo los argumentos de ambas partes, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los argumentos vertidos en el presente escrito encuentran fundamento en el artículo 29 y 13 de la Constitución Política Colombiana y el Código General del Proceso.

Respecto de los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos generales y causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

(...) “la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales[71] por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”[72].

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo (...) Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales” (...)

I. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el presente asunto se cumplen las condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales establecidas por la Corte Constitucional, como quiera que:

- i. La cuestión es de relevancia constitucional por tratarse de la afectación del derecho fundamental al debido proceso y la igualdad de mi representado, junto con el principio de seguridad jurídica, expresamente reconocidos por la Constitución Política de 1991.

- ii. No existe otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional dado que el artículo 318 C.G.P. dispone “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*”.
- iii. La tutela se ha interpuesto antes de los seis meses siguientes al hecho que originó la vulneración, siendo un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, término que usualmente es utilizado en la jurisprudencia constitucional como parámetro para el cumplimiento del requisito de inmediatez.
- iv. Tratándose de una irregularidad procesal, ésta es decisiva en el proceso toda vez que la decisión del accionado cercenaría los derechos de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, al igual que los derechos de defensa y contradicción de mi poderdante.
- v. En el acápite anterior se identificaron, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, los cuales fueron planteados al interior del proceso, y en este acápite se explicaran los argumentos por los cuales estimo que la entidad judicial demandada incurrió en **Defecto material o sustantivo**.
- vi. La presente acción de tutela se dirige contra una providencia proferida por el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, no se trata de una tutela.

Debido a lo anterior, es claro que se cumplen todos los requisitos generales sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, continuo con el análisis de naturaleza sustantiva.

II. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Ahora bien, la Corte Constitucional Corporación ha emitido innumerables fallos desarrollando los parámetros jurisprudenciales a partir de los cuales el juez constitucional pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales. En el presente asunto, señor Juez, podrá observar y determinar que, si hay lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales de mi representado por vía de la acción de tutela por encontrarse acreditadas las siguientes causales específicas de procedibilidad:

i) DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

Uno de los eventos en que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo es cuando la autoridad jurisdiccional da un margen interpretativo contrario a los intereses legítimos de una de las partes:

“De acuerdo con lo establecido por esta Corporación en la sentencia T-140 de 2012[67], reiterada por la T-007 de 2014[68], el defecto sustantivo tiene su fundamento, en el hecho de que el principio de autonomía e independencia judicial se encuentra limitado por el orden jurídico preestablecido y por el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales.

(...) en la sentencia SU-918 de 2013[71], la Corte concluyó que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

*“(i) **cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,***

*(ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una **interpretación contraevidente (interpretación contra***

legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y, finalmente,

(iii) **cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional** como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.”¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente a través de la Sentencia SU-195 de 2012 de la Corte Constitucional se realizó una caracterización del defecto sustantivo en los siguientes términos:

Breve caracterización del defecto sustantivo.

20. El contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial ha sido explicado por esta Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. Así las cosas, en sentido amplio, se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial **emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica**^[2].

En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

· El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente ^[3] o porque ha sido derogada ^[4], es inexistente ^[5], inexecutable ^[6] o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador ^[7].

¹ Sentencia SU498/16.

² Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

- **No se hace una interpretación razonable de la norma** [8].
- *Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes* [9].
- *La disposición aplicada es regresiva* [10] *o contraria a la Constitución* [11].
- *El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición* [12].
- *La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma* [13].
- *Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación* [14].

Procederá entonces el amparo constitucional, cuando se acredite la existencia de un defecto sustantivo, en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

EN ESTA OPORTUNIDAD, CONFORME A LOS HECHOS EXPUESTOS, ES CLARO QUE SE CONFIGURÓ EL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, como requisito especial para la procedencia del amparo constitucional, PORQUE LA NORMA APLICABLE AL CASO CONCRETO FUE DESATENDIDA AL REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN QUE NO ES RAZONABLE DE LA NORMA ¹⁵, en este caso el Juzgado 05 civil municipal de ejecución de Cali debió aplicar lo consagrado en el artículo 317 del Código General del

⁸ Sentencias T-051 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Sentencias T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-842 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁰ Sentencia T-018 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-967 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Sentencia T-056 de 2005, reiterada en Sentencia T-360/11, Sentencia T-629/12, etc.

Proceso. En el sentido de que el mismo NO ESTABLECE qué tipo de actuaciones interrumpen el término del desistimiento. Se establece que cualquier tipo de actuación lo hará.

En ese sentido se han pronunciado distintas corporaciones, entre esas el **Tribunal Administrativo del Cesar** solicitó negar la solicitud de amparo, toda vez que, a su juicio, no se configuró el defecto sustantivo que alegó el actor. Para tal efecto, hizo referencia a los argumentos expuestos en la sentencia cuestionada y expuso que:

“[...] estimó la Corporación que la inactividad a la cual se refiere la norma comprendía a cualquiera de las partes, por lo que en este caso el plazo de los dos años se ha debido contabilizar no a partir del 8 de febrero de 2018, sino de la fecha en que se radicó la última solicitud por parte del apoderado del ente territorial, quien con fecha 13 de enero de 2020 presentó renuncia al poder conferido, que fue aceptada a través de auto de 27 de enero de ese mismo año.

Partiendo de estas premisas, para la Corporación fue claro que para la fecha en que se declaró el desistimiento tácito de la demanda (auto de 24 de marzo de 2021), aún no había transcurrido el plazo de los dos años de inactividad al que hace mención el artículo 317 del CGP, aplicable en este caso en tanto se está ante proceso ejecutivo en el cual existe orden de continuar con la ejecución impartida desde el 13 de noviembre de 2014.

En consecuencia, decidió la Corporación revocar el auto apelado y se ordenó continuar con el trámite del proceso, instando a las partes a cumplir con las cargas procesales, en tanto la mora registrada en el pago de las obligaciones constituidas a favor de FERRETERÍA INDUSTRIAL afecta los recursos del municipio de Pailitas.

Conforme a lo expuesto, se colige la ausencia de vulneración de derechos fundamentales en la decisión tomada por esta Corporación a través de providencia de fecha 19 de agosto de 2021, cuestionada por el accionante, razón por la cual muy comedidamente consideramos que lo procedente en este caso es denegar la acción de tutela impetrada [...]”.

"[...] De la consulta hecha sobre el trámite que se ha impartido al proceso, se advierte que la última actuación promovida por la parte ejecutante data de 29 de enero de 2018; en esa oportunidad solicitó el embargo de remanentes de un título de depósito judicial constituido dentro de un proceso ejecutivo que se tramitaba en el Tribunal Administrativo del Cesar, solicitud a la cual accedió la A quo mediante proveído de 8 de febrero de ese mismo año.

Si se toma esta última fecha como referente para la contabilización del plazo de dos años fijados en la ley, es claro que a la fecha en que se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo (auto de 24 de marzo de 2021), éste se encontraba más que superado.

No obstante lo anterior, con posterioridad a esa fecha, la entidad ejecutada, esto es, el municipio de Pailitas, intervino en varias oportunidades, bien constituyendo nuevo apoderado o solicitando la convocatoria a audiencia de conciliación, que no se ha llevado a cabo por falta de propuesta por parte del ente territorial susceptible de ser sometida a consideración de la parte ejecutante. Por lo que se pregunta la Sala ¿cualquier intervención realizada dentro del trámite procesal impone modificar la fecha tomada como referente para la aplicación del desistimiento tácito de la demanda?.

*Aun cuando no se conoce posición adoptada por la corte de cierre de esta jurisdicción frente a este interrogante, estima la Sala que **la inactividad a la cual se refiere la norma comprende a cualquiera de las partes, por lo que en este caso el plazo de los dos años se ha debido contabilizar no a partir del 8 de febrero de 2018, sino de la fecha en que se radicó la última solicitud por parte del apoderado del ente territorial, quien con fecha 13 de enero de 2020 presentó renuncia al poder conferido, que fue aceptada a través de auto de 27 de enero de ese mismo año.***

*Partiendo de estas premisas, para la Sala es claro que **para la fecha en que se declaró el desistimiento tácito de la demanda (auto de 24 de marzo de 2021), aún no había transcurrido el plazo de los dos años de inactividad al que hace mención el artículo 317 del CGP, aplicable en este caso en tanto se está ante proceso ejecutivo en el cual existe orden de continuar con la ejecución impartida desde el 13 de noviembre de 2014. En consecuencia, se revocará el auto apelado y se ordenará continuar con el trámite del proceso, instando a las partes a cumplir con las cargas procesales, en tanto la mora***

registrada en el pago de las obligaciones constituidas a favor de FERRETERÍA INDUSTRIAL afecta los recursos del municipio de Pailitas [...]”.

(...)

1.1. Igualmente, al revisar el contenido de dicha norma y ante la falta de interpretación que al respecto haya establecido el Consejo de Estado, la Sala observa que **el artículo 317 no precisa el tipo de actuación que se debe solicitar o realizar** para que se suspenda el término respectivo y no se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

2. En ese orden de ideas, la Sala advierte que la interpretación que el Tribunal Administrativo del Cesar le dio al artículo 317 del Código General del Proceso, es razonable y atiende el contenido mismo de la norma.

3. En efecto, la Sala observa que ante la renuncia de poder que presentó el apoderado de la parte ejecutada y la aceptación de esa renuncia por parte del Tribunal, era razonable que la autoridad judicial contabilizara desde esa actuación, en este caso, el término de 2 años para determinar si se había configurado o no el desistimiento tácito de la demanda **por simple inactividad procesal**, más no por falta de cumplimiento de una carga establecida por la ley o la autoridad judicial a alguna de las partes.

4. En esa medida, teniendo en cuenta que **i) la norma no distingue frente al tipo de actuación que suspende el término para entender desistida la demanda, ii) tampoco especifica de cuál parte del proceso debe provenir la actuación** (.....) ; la Sala considera que lo resuelto por el Tribunal se ajustó al artículo 317 del Código General del Proceso y a los presupuestos fácticos y jurídicos propios del caso objeto de análisis.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del presente escrito, manifiesto que no he formulado acción judicial o de tutela por los hechos que ocupan la presente demanda.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Auto Interlocutorio No. 3681 del 12 de agosto de 2022, publicado por estados el 16 de agosto de 2022.
2. Recurso de reposición contra el Auto 3681 publicado por estados el 16 de agosto de 2022.
3. Cadena de correo electrónico a través del cual se remite solicitud al despacho y el mismo remite el link del expediente digital situación que interrumpe el término del desistimiento.
4. Auto Interlocutorio No. 420 del 20 de febrero de 2023 publicado por estados el 21 de febrero de 2023.

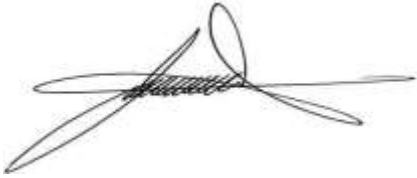
ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales y el poder a mi conferido para la representación judicial de mi representado.

NOTIFICACIONES

- El accionado recibirá notificaciones en la dirección: Secretaria Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali Calle 8#1-16 - Oficina 303 y en el correo electrónico j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El suscrito apoderado y mi representado recibirá notificaciones en la Calle 19 N # 2 N – 29 Piso 40 Oficina 4002 B teléfono 313-6281728; 3022128020 ó 032 - 3450433. Correo electrónico: javila@avilamerino.com ; vcano@avilamerino.com y abeltran@avilamerino.com

Del señor Juez,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO

C.C. No.1.107.055.202 de Cali

T.P. 233.666 CSJ

Señores,
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E.S.D.

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Accionante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.
Accionado: JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

JUAN CARLOS ARAGON DIAZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.695.389 domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.505.906-0, sociedad debidamente constituida y domiciliada en la ciudad de Cali (valle del cauca), por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.055.202 de Cali y T.P. No 233.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, y a la abogada **VANESSA CANO PANTOJA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.660 de Cali y T.P. 350.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente, para que en mi nombre interpongan acción de tutela por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad jurídica y la igualdad contra el **JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**.

Con el fin de velar por mis derechos procesales y mis intereses durante todo el transcurso del mencionado proceso, mis apoderados cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder contenidas en el artículo 77 del Código



General del proceso y en especial las de conciliar, recibir, allanarse, transigir, sustituir, desistir, impugnar, renunciar, terminar, reasumir, interponer incidente de desacato en caso de incumplimiento del fallo de tutela y en general todo acto que legalmente sea necesario para el buen cumplimiento y desempeño de su gestión y defensa de mis intereses.

Ruego se sirva reconocerle personería en los términos de ley y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



JUAN CARLOS ARAGON DIAZ
C.C. No. 16.695.389
Representante legal **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**
Correo: jcaragon@aragonaluminio.com

Acepto,

Acepto,

JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO
C.C. No. 1.107.055.202 de Cali
T.P. 233.666 CSJ
Correo: javila@avilamerino.com

VANESSA CANO PANTOJA
C.C. No. 1.107.517.660
T.P 350.590 CSJ
Correo: vcano@avilamerino.com





Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 16/02/2023 02:31:08 pm

Recibo No. 8837206, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YF2TQ8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.
Nit.: 900505906-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 839265-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de marzo de 2012
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 4 OESTE # 27 - 39
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: jcaragon@aragonaluminio.com
Teléfono comercial 1: 3876640
Teléfono comercial 2: 3876640
Teléfono comercial 3: 3164730579

Dirección para notificación judicial: CL 4 OESTE # 27 - 39
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: jcaragon@aragonaluminio.com
Teléfono para notificación 1: 3876640
Teléfono para notificación 2: 3876640
Teléfono para notificación 3: 3164730579

La persona jurídica ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8837206, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YF2TQ8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 29 de febrero de 2012 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2012 con el No. 2788 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es Indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal efectuar operaciones de comercio exterior y particularmente, orientar sus actividades hacia la promoción y comercialización de productos de aluminio y vidrio en los mercados externos y el colombiano. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (I) Adquirir, gravar, enajenar y promocionar toda clase de bienes muebles e inmuebles, vehículos, maquinaria, valores de cualquier género, mercancía, productos naturales, industriales y materias primas dentro y fuera del país, administrarlos y explotarlos; (II) Importar los artículos y productos, materias primas o elaborados, que estime conveniente por cuenta propia o de terceros en desarrollo de su objeto social; (III) Constituir sociedades o corporaciones, ser socia o accionista de otras compañías y enajenar sus derechos y acciones; (IV) Dar y recibir dinero en mutuo, dar en prenda, aceptar daciones en pago, contraer toda clase de obligaciones civiles y comerciales; (V) Obtener derechos sobre marcas o patentes de invención o derechos de propiedad industrial; (VI) Realizar operaciones con títulos valores; (VII) En general realizar toda clase operaciones y contratos ya sean civiles o comerciales, laborales, administrativos, industriales o financieros que directa o indirectamente estén encaminados al logro de su objeto social; (VIII) La producción, comercialización y venta de productos colombianos en el exterior (los productos no fabricados por la sociedad, podrán ser adquiridos en el mercado interno o fabricados por productores o socios de la sociedad) y; (IX) celebrar contratos de agencia, distribución, suministro o representación de compañías nacionales o extranjeras.

Parágrafo.- La sociedad podrá realizar cualquier otra actividad lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

Recibo No. 8837206, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YF2TQ8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$2,000,000,000
No. de acciones:	2,000,000,000
Valor nominal:	\$1

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$406,509,870
No. de acciones:	406,509,870
Valor nominal:	\$1

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$406,509,870
No. de acciones:	406,509,870
Valor nominal:	\$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente con iguales facultades al principal, designado para un término definido o indefinido según lo decida la asamblea de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada y administrada por el representante legal principal, quien tendrá un suplente.

El representante legal principal no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, el representante legal principal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.

El representante legal suplente podrá ejercer las mismas facultades del principal pero solo podrá comprometer la sociedad hasta por una cuantía de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las relaciones frente a terceros la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal principal.

Fecha expedición: 16/02/2023 02:31:08 pm

Recibo No. 8837206, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YF2TQ8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 29 de febrero de 2012, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2012 con el No. 2788 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JUAN CARLOS ARAGON DIAZ	C.C.16695389
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	FABIO FERNANDO ARAGON DIAZ	C.C.16657124

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 20 de noviembre de 2012, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2013 con el No. 221 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL FIRMA PRINCIPAL	FRANCO MURGUEITIO & ASOCIADOS ASESORES Y REVISORES S.A.S.	Nit.900017281-2

Por documento privado del 08 de enero de 2013, de Franco Murgueitio & Asociados Asesores Y Revisores S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2013 con el No. 222 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ANA LUCIA MEDINA ZAMBRANO	C.C.38561739 T.P.121039-T

Por documento privado del 19 de abril de 2022, de Franco Murgueitio & Asociados Asesores Y Revisores S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2022 con el No. 8876 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ERICK RONALD GONZALEZ GUZMAN	C.C.1107059047 T.P.186487-T



Recibo No. 8837206, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YF2TQ8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
ACT 002 del 03/03/2014 de Asamblea De Accionistas	3460 de 12/03/2014 Libro IX
ACT 014 del 28/12/2020 de Asamblea De Accionistas	771 de 21/01/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4690
 Actividad secundaria Código CIIU: 5012

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$87,333,155,852

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4690

Recibo No. 8837206, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823YF2TQ8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.


INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
DEMANDADO: WILLIAM ROJAS CABRERA
RADICACIÓN No. 010-2018-00705-00
AUTO No. 3681

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea WILLIAM ROJAS CABRERA con C.C. 12.266.739, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 3509 del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio **LLÉVESE** a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

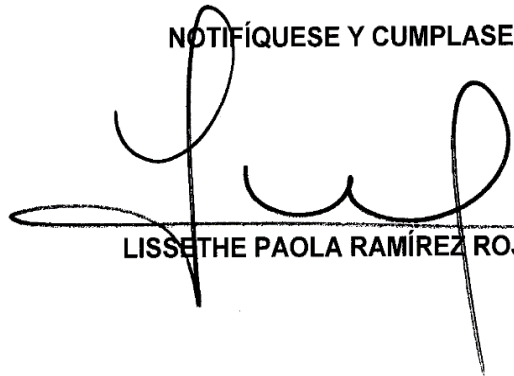
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16 DE AGOSTO DE 2022**

SECRETARIA

1 de 4,536 MEMORIAL RECURSO 2018-00705

Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

19 de agosto de 2022, 15:51

Para: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Andrea Beltran Solano <abeltran@avilamerino.com>, Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>, Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>

Señores

JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.

Demandado: WILLIAM ROJAS CABRERA

Radicado: 2018 - 00705

Juzgado de origen: JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Para los efectos radico memorial de la referencia.

Cordialmente,



Angie Lizeth Velasco
Paralegal

Cel. 302 2128 020
Tel. (572) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Of. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

----- Mensaje reenviado -----

From: Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

To: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Wed, 15 Jun 2022 13:26:28 -0500

Subject: Re: EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Buen día,

Muchas gracias por la información confirmo recibido.

Cordialmente,



AVILA & MERINO
Abogados

Angie Lizeth Velasco
Paralegal

Cel. 302 2128 020
Tel. (572) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Of. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

El mié, 15 jun 2022 a la(s) 11:11, Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali (apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito adjuntarle link por medio del cual tendrá acceso al expediente electrónico para su consulta y revisión.

76001400301020180070500

A partir de este momento, cuenta con cinco (05) días para acceder al expediente. Una vez vencido dicho lapso de tiempo, el link perderá conectividad.

De otro lado, se le indica que -sin necesidad de desplazarse a la sede judicial-, puede hacer seguimiento a las actuaciones del proceso en la página web mediante el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, ingresando los datos que le solicite el portal (video instructivo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jtorressal_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjtorressal%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FVIDEOS%20INSTITUCIONALES%2FPROCESOS%20VIRTUALES%20EJECUCION%20CMPAL%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fjtorressal%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FVIDEOS%20INSTITUCIONALES&ga=1)

También puede consultar las providencias judiciales y traslados secretariales en los enlaces respectivos del micro sitio de cada uno de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

Código 9715

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

CIRCULAR DESAJCLC21-52 "Lineamientos para el ingreso a las Sedes Judiciales del Valle del Cauca en atención al Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021"

En atención a la CIRCULAR anterior, para acceder a la sede Judicial, debe presentar el carnet de vacunación contra el Covid -19.

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso Ejecutivo, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR PRIMERO en el siguiente link de acuerdo con los siguientes pasos.

[Paso a Paso, Radicar Memoriales, Descargar Oficios, Pago de Títulos](#)
[Paso a Paso, Desarchivo, Desgloses, Copias Simples y Autenticas](#)
[Firma Electronica /validar Documento](#)

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese

horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

-
Asistente Administrativo Grado 5
Código: 9715

POR FAVOR CONTESTAR LA SIGUIENTE:

Encuesta de satisfacción

Secretaria

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

Cordialmente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones y Atención al Público

Oficina de Apoyo Judicial

Ejecución Civil Municipal de Cali



De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:07 a. m.

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

De: Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:06 a. m.

Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>; Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>;
Andrea Beltran Solano <abeltran@avilamerino.com>

Asunto: EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Buen día señores ,

JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado: WILLIAN ROJAS CABRERA
Radicado: 76001400301020180070500

De la manera más respetuosa se solicita el expediente del proceso de referencia.






Cordialmente,


AVILA & MERINO
Abogados

Angie Lizeth Velasco Cel. 302 2128 020
Paralegal Tel. (572) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Of. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

5 archivos adjuntos

-  **3 Correo de Avila & Merino Abogados SAS - EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA.pdf**
164K
-  **EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA.eml**
137K
-  **2 Correo de Avila & Merino Abogados SAS - EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA.pdf**
290K
-  **1 Correo de Avila & Merino Abogados SAS - EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA.pdf**
171K
-  **2018-00705 RECURSO DESISTIMIENTO.pdf**
977K

Señores,

JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

Demandante: **ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**

Demandado: **WILLIAM ROJAS CABRERA**

Radicado: **2018 - 00705**

Juzgado de origen: **JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUAN SEBASTIAN AVILA TORO, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.107.055.202 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional N°233.666 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial sustituto de la Sociedad **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.**, identificada con Nit. No.891.303.786-4, representada legalmente por el señor **CARLOS FELIPE MOLINARES NAVIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.319.659, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto 3681 publicado por estados el 16 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que este es el único mecanismo con el cual cuentan las partes para pronunciarse respecto de la decisión notificada, es pertinente hacer uso de éste como quiera que el Despacho ha terminado el presente proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P. según el despacho dejó porque la parte actora dejó el proceso inactivo por un periodo superior a dos (02) años. Sin embargo, omite el Despacho que en el mismo numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en su tercer párrafo, se establece que:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá:

*Mediante providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante en contra del auto que declaró el desistimiento tácito en un proceso ejecutivo, el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó el carácter especial de la pretensión ejecutiva para el caso concreto y, por lo mismo, **decidió revocar el auto recurrido por tratarse de una aplicación rigurosa e inflexible de la figura del desistimiento.***

El recurso analizado fue propuesto por la entidad demandante teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia decidió dar aplicación a la disposición contenida en el literal b) del artículo 317 del CGP y, con ello, declarar el desistimiento tácito, con fundamento en que la accionante no promovió actuación procesal durante un período mayor a dos años.

Los argumentos del recurrente se centraron en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada y, adicionalmente, en la realización de actuaciones

procesales como el otorgamiento de poder y la presentación de actualización del crédito, por lo que consideró que el desistimiento decretado no era procedente.

Ante la controversia propuesta la corporación judicial recordó que, si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, **su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.**


De esta manera, teniendo en cuenta que, en el caso concreto, la entidad demandante persiguió el pago de una condena judicial contenida en sentencia emanada en una acción de repetición, el Tribunal logró establecer que la pretensión de la acción ejecutiva correspondió al reembolso de dineros de carácter público, y que en el término de ejecutoria de la providencia recurrida se desplegó actuación procesal, por lo que desestimó la operancia del desistimiento tácito.

Así, frente a la aplicación de la figura en el proceso ejecutivo estudiado el Tribunal concluyó que se debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, **en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.**

Por lo anterior, la corporación concluyó que la aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

Con estos argumentos los togados decidieron revocar el auto de instancia mediante el cual se declaró el desistimiento dentro de la causa y exhortar al representante legal de la entidad demandante y a su apoderado, para que realicen gestiones y averiguaciones con el fin de proponer una medida cautelar para la identificación del patrimonio del ejecutado.

Para el caso en concreto a través de correo dirigido a apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicitó el link del expediente digital:


AVILA & MERINO
Abogados

Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA


Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com> 13 de junio de 2022, 11:06
Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>, Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>, Andrea Beltran Solano <abeltran@avilamerino.com>

Buen día señores,
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
E. S. D.


Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado: WILLIAN ROJAS CABRERA
Radicado: 76001400301020180070500

De la manera más respetuosa se solicita el expediente del proceso de referencia.

Cordialmente,

 AVILA & MERINO Abogados	<p>Angie Lizeth Velasco Cel. 302 2128 020 Paralegal Tel. (572) 345 0344</p> <p>Dirección: Calle 19N No. 2N-29 Torre de Cali - Of. 4002B Cali - Colombia www.avilamerino.com</p>
--	--


Frente a esta solicitud realizada el mismo despacho respondió el 15 de junio de 2022 en los siguientes términos:


AVILA & MERINO
Abogados


Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA


Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 15 de junio de 2022, 11:11
Para: dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



Jueces Civiles de Ejecución
 de Sentencias
 Cali - Valle del Cauca



SIGCMA

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito adjuntarle link por medio del cual tendrá acceso al expediente electrónico para su consulta y revisión.
[76001400301020180070500](#)

A partir de este momento, cuenta con cinco (05) días para acceder al expediente. Una vez vencido dicho lapso de tiempo, el link perderá conectividad.

Es en ese sentido que reitero a este despacho que SI SE HAN REALIZADO ACTUACIONES recientes de conformidad con lo plasmado en el artículo 317 del C.G.P.

PETICIÓN

Es por todo lo anterior que, respetuosamente le solicito REPONER para REVOCAR el Auto 3681 publicado por estados el 16 de agosto de 2022 de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

ANEXOS

- Cadena de correo electrónico a través del cual se remite solicitud al despacho y el mismo remite el link del expediente digital.

Cordialmente,



JUAN SEBASTIAN AVILA TORO
C.C. 1.107.055.202 de Cali.
T.P. 233.666 C.S. J

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

13 de junio de 2022, 11:06

Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vanessa Cano Pantoja <vcano@avilamerino.com>, Juan Sebastián Ávila Toro <javila@avilamerino.com>, Andrea Beltran Solano <abeltran@avilamerino.com>

Buen día señores ,
JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S
Demandado: WILLIAN ROJAS CABRERA
Radicado: 76001400301020180070500

De la manera más respetuosa se solicita el expediente del proceso de referencia.

Cordialmente,


AVILA & MERINO
Abogados

Angie Lizeth Velasco Paralegal	Cel. 302 2128 020 Tel. (572) 345 0344
-----------------------------------	--

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Ofi. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: dependiente1 <dependiente1@avilamerino.com>

15 de junio de 2022, 11:11



SIGCMA

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito adjuntarle link por medio del cual tendrá acceso al expediente electrónico para su consulta y revisión.
76001400301020180070500

A partir de este momento, cuenta con cinco (05) días para acceder al expediente. Una vez vencido dicho lapso de tiempo, el link perderá conectividad.

De otro lado, se le indica que -sin necesidad de desplazarse a la sede judicial-, puede hacer seguimiento a las actuaciones del proceso en la página web mediante el link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>, ingresando los datos que le solicite el portal (video instructivo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jtorressal_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjtorressal%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FVIDEOS%20INSTITUCIONALES%2FPROCESOS%20VIRTUALES%20EJECUCION%20CMPAL%2Emp4&parent=%2Fpersonal%2Fjtorressal%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FVIDEOS%20INSTITUCIONALES&ga=1)

También puede consultar las providencias judiciales y traslados secretariales en los enlaces respectivos del micro sitio de cada uno de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1280>

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5
Código 9715

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

CIRCULAR DESAJCLC21-52 "Lineamientos para el ingreso a las Sedes Judiciales del Valle del Cauca en atención al Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021"

En atención a la CIRCULAR anterior, para acceder a la sede Judicial, debe presentar el carnet de vacunación contra el Covid -19.

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso Ejecutivo, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR PRIMERO en el siguiente link de acuerdo con los siguientes pasos.

[Paso a Paso, Radicar Memoriales, Descargar Oficios, Pago de Títulos](#)
[Paso a Paso, Desarchivo, Desgloses, Copias Simples y Autenticas](#)
[Firma Electronica /validar Documento](#)

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

-
Asistente Administrativo Grado 5
Código: 9715

POR FAVOR CONTESTAR LA SIGUIENTE:

Encuesta de satisfacción

Secretaría

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

Cordialmente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones y Atención al Público

Oficina de Apoyo Judicial

Ejecución Civil Municipal de Cali



De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 11:07 a. m.

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

[Texto citado oculto]

EXP 76001400301020180070500 ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S vs WILLIAN ROJAS CABRERA

Dependencia Avila y Merino <dependiente1@avilamerino.com>

15 de junio de 2022, 13:26

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Muchas gracias por la información confirmo recibido.

Cordialmente,


AVILA & MERINO
Abogados

Angie Lizeth Velasco
Paralegal

Cel. 302 2128 020
Tel. (572) 345 0344

Dir. Calle 19N No. 2N-29
Torre de Cali - Ofi. 4002B Cali - Colombia
www.avilamerino.com

[Texto citado oculto]



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S

DEMANDADO: WILLIAM ROJAS CABRERA

RADICACIÓN No. 010-2018-00705-00

AUTO No. 420

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 3681, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, debido a que, a su parecer, no resultaba procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues se omitió lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. el cual cita y resalta “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Al respecto aduce que para el caso concreto, dicha parte “solicitó el link del expediente digital” a través del correo “apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co” de o que allega imagen, con fecha 13 de junio de 2022 y precisa que respecto de dicha solicitud se le contestó por parte del “mismo despacho”, el día 15 del mismo mes y año, por lo que colige que, “SI SE HAN REALIZADO ACTUACIONES recientes de conformidad con lo plasmado en el artículo 317 del C.G.P. “Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el servidor judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se vislumbra que, si bien el apoderado ejecutante, considera que el supuesto factico establecido por el legislador en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. no se encuentra presente en el asunto examinado, por cuanto asegura que sí, realizó actuaciones recientes, al haber solicitado el enlace para consultar el proceso, vía correo electrónico en junio de 2022; lo cierto, es que, dicha “actuación”, no conllevaba la interrupción del termino establecido en la citada norma, pues a diferencia del criterio sentado por el profesional del derecho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-

¹ Énfasis del Despacho.



111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es claro para esta servidora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, para lo cual siguiendo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a las partes realizar acciones aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida, motivo por el cual, en situaciones como la aquí mencionada, la acción de la parte demandante no tenía virtualidad para interrumpir el periodo de inactividad del proceso. Bajo estos derroteros revisado en asunto traído a estudio, la última actuación de impulso del proceso fue realizada en enero de 2020, cuando se modificó la liquidación de crédito aportada.

Así pues, es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, la actuación surtida por la parte demandante, consistente en solicitar el enlace de consulta del proceso, no corresponde a un acto de impulso, ni está encaminado a satisfacer la obligación cobrada. Por consiguiente, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

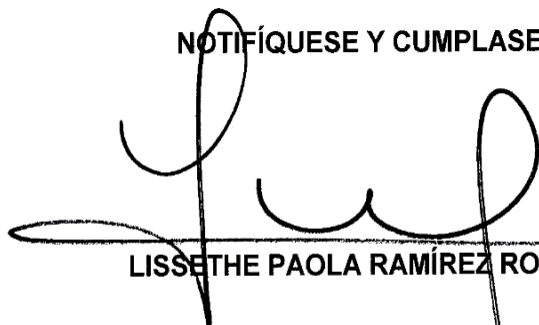
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3681 del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 12 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 21 DE FEBRERO 2023

SECRETARIA